



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 19 de agosto de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021-00022 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad Simple  
**Demandante:** John Nicolás Ruge Montoya  
**Demandado:** Municipio de Soacha

**Asunto: Subsanación – Admite demanda**

Mediante auto proferido el 22 de abril de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se corrigiera el asunto relacionado con el envío del traslado de la misma a las partes<sup>1</sup>.

Atendiendo ello, el demandante allegó memorial en término, subsanando la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado<sup>3</sup>, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 y el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por el Alcalde Municipal de Soacha, el cual se trata de una autoridad del orden municipal que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante en el numeral 14.1. del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

Al tratarse de la interposición de la acción pública de nulidad simple, la misma no requiere de la constitución de un apoderado para su representación.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

<sup>3</sup> Artículo 86 Régimen de vigencia y transición normativa. La presente le rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>4</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por John Nicolás Ruge Montoya, en la que solicita la nulidad del Decreto No. 182 del 22 de mayo de 2020<sup>5</sup>, proferido por el Alcalde Municipal de Soacha.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instaurada por John Nicolás Ruge Montoya contra el Municipio de Soacha.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: ORDENAR** al Municipio de Soacha, que una vez notificado electrónicamente, proceda de manera inmediata a publicar en su página web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>4</sup>Art. 162 del C. P. A. C. A

<sup>5</sup> Por el cual se reestructura el sistema de transporte público colectivo en el municipio de Soacha y se dictan otras disposiciones.

**PARÁGRAFO:** El Municipio de Soacha, deberá acreditar mediante memorial, las constancias en que obre dicha publicación.

**QUINTO.:** **INFORMAR** por Secretaría, a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

**SEXTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
004

Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c28620a16fff137588c0886922349e477a631a129799e2e056486d37768c0e**  
Documento generado en 19/08/2021 10:06:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>